



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 509/2021.

N.P. 1413/2021.

R.A: RAJ 506/2021.

J.N: TJI-31003/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)3143/2022.

Ciudad de México, a 09 junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

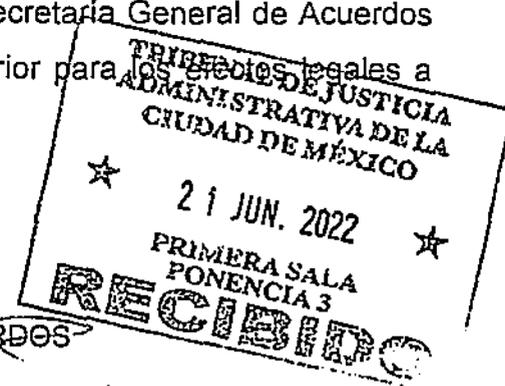
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJI-31003/2019, en 176 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DO SMIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 506/2021, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2903

57

176
29/03/22
9/03/22

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 509/2021.

RECURSO DE APELACIÓN: 506/2021.

JUICIO: TJ/31003/2019.

ACTORI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:
ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, autorizado por la
autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada el catorce de diciembre del
dos mil veintiuno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, en el amparo directo **D.A. 509/2021**, promovido por los actores
a través de su representante legD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la
resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional en
sesión plenaria del treinta de junio del dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día
veinticinco de marzo del dos mil diecinueveD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su

propio derecho y en representación de los actores interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- A) La resolución de fecha 9 de ENERO de 2019 deducida del procedimiento administrativo con número de expediente ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna la resolución administrativa del nueve de enero de dos mil diecinueve en la que se impuso como sanción la clausura total temporal del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la demolición del nivel excedente del inmueble visitado, la superficie de construcción que se exceda una vez demolido el nivel antes referido hasta ajustarse a la superficie máxima de construcción de mil quinientos cuarenta y nueve punto sesenta y nueve metros cuadrados, así como de la superficie excedida sobre nivel de banquetta a fin de ajustarse al área libre de ciento veintisiete punto doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, así como una multa por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la custodia del folio real del inmueble objeto del procedimiento)

2.- Por acuerdo del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, otorgando la suspensión únicamente respecto de la multa y negándola respecto a la clausura, demolición y custodia del folio real. Asimismo, se emplazó a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación, lo cual cumplimentó en tiempo y forma por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de mayo de dos mil diecinueve.

3.- Mediante escrito ingresado el nueve de abril del dos mil diecinueve los actores a través de su representante interpusieron recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda en el que se negó la suspensión solicitada. El tres de mayo del dos mil diecinueve, se dictó la sentencia interlocutoria, modificando el acuerdo reclamado y determinando otorgar la suspensión respecto de la demolición impuesta en la resolución impugnada a fin de evitar dejar sin materia el juicio y condicionada a que no se continuara con la construcción respectiva. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, RAJ. 111406/2019, mismo que fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal mediante sesión plenaria del veintiséis de febrero del dos mil veinte, confirmando la resolución al recurso de reclamación.

58



4.- Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la parte actora del presente juicio, mediante la promoción ingresada ante este Tribunal el veintisiete de junio de esa anualidad.

5.- Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil veinte se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

6.- El veinte de noviembre del dos mil veinte los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolucivos se transcriben a continuación:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se **DECLARA** la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a este fallo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando Cuarto.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido."

(La A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la caducidad del procedimiento administrativo, pues de la última actuación administrativa de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha en que fue notificada la resolución administrativa el primero de marzo de dos mil diecinueve, habían transcurrido en exceso los tres meses previstos en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México).

7.- La sentencia fue notificada a las partes el siete de diciembre del dos mil veinte.

8.- Inconforme con la resolución anterior la autoridad demandada por medio de su autorizado interpuso el recurso de apelación 506/2021, mismo que fue presentado en la sesión plenaria el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno confirmando la sentencia apelada, sin embargo ese proyecto no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional quienes consideraron que los actores carecían de interés jurídico, motivo por el cual determinaron que debía presentarse un nuevo proyecto en el que se revocara la sentencia por falta de dicho interés.

9.- Por el motivo señalado en el Antecedente anterior, el día treinta de junio de dos mil veintiuno se sesionó un nuevo proyecto de sentencia acorde con el criterio de la mayoría de los Magistrados revocándose la sentencia y sobreseyendo el juicio respecto del procedimiento administrativo de verificación, la clausura, la demolición de la construcción excedente y la custodia del folio real del inmueble. Y respecto de la multa impuesta se declaró su nulidad.

10.- En contra de la determinación anterior, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho y en representación de los actores interpuso juicio de amparo directo al que le fue asignado el toca 509/2021, mismo que fue resuelto el catorce de diciembre del dos mil veintiuno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito amparando al quejoso, en los términos siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal Colegiado considera que son esencialmente fundados los argumentos previamente sintetizados, en atención a las siguientes consideraciones.

Primero, es dable imponerse del contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo".

De lo transcrito se desprende que en el juicio contencioso administrativo sólo podrán intervenir las personas que tengan interés legítimo; y, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Bajo dicha premisa, para que la parte quejosa estuviera en posibilidad de efectuar obras de construcción en el inmueble que defiende, era

59

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 509/2021.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 506/2021

JUICIO DE NULIDAD TJI-31003/2019.

-3-

indispensable que registrara y contara con la manifestación de construcción correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, 51 y 57¹ del Reglamento para Construcciones de la Ciudad de México, vigente desde la época en que se llevó a cabo el procedimiento de verificación de trato.

En el caso concreto, la parte actora en el juicio contencioso administrativo controvertió la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, deducida del procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y a efecto de acreditar su pretensión ofreció como pruebas, entre otras, i) el certificado único de zonificación de uso de suelo; ii) el aviso de terminación de obra de construcción tipo B o C de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; iii) registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C" con número de folio F

Por su parte, el Pleno Jurisdiccional responsable concluyó, a partir de la valoración de las pruebas referidas, así como del acta de verificación de seis de agosto de dos mil dieciocho, que la parte actora no acreditó debidamente la existencia de un documento en materia de desarrollo

¹ "ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o Inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o Inmueble se localice en suelo de conservación."

"ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes: I. Manifestación de construcción tipo A: a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m2 construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B; b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m2 de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 169 c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 170 d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 171 II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m2 o hasta 10,000 m2 con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental."

"ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Edificaciones en suelo de conservación;
- II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;
- III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;
- IV. Demoliciones;
- V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;
- VI. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;
- VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares;
- VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas. 203 La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C. 2"

urbano que le permita defender (sic) el inmueble materia de juicio, pues el certificado exhibido permite sólo tres niveles máximos de construcción, mientras que en la visita de verificación se observaron cuatro niveles, por lo que no demostró que cuenta con interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que se estima no fue ajustada a derecho, pues la entonces parte actora demostró contar con autorización para la realización de la obra en el inmueble que defiende, precisamente, con la referida Manifestación de Construcción tipo "B" o "C" con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX
C.D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX debiéndose destacar que es una cuestión de fondo del juicio contencioso determinar si respetó o no lo establecido en dicha Manifestación de Construcción (en cuanto a las características de la construcción).

Al respecto, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 44/2012 sostuvo que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México relativa al interés jurídico (que a partir de dos mil diecisiete es prevista en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia tutelado por el diverso 17 constitucional, ni lo establecido en el 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la exigencia prevista en la disposición analizada, consistente en demostrar un interés jurídico en los casos en que se pretenda obtener una sentencia que permita el desarrollo de actividades reguladas, responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento al artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.

No obstante, reconoció que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.

Las anteriores consideraciones quedaron reflejadas en la tesis P. X/2014 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 2006156, que dice:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho

60

de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido".

En ese sentido, el Pleno jurisdiccional en primer orden debió analizar si la demandante cuenta con un documento que le otorgue la titularidad para reclamar el respeto a un derecho objetivo sobre la obra sujeta a revisión.

Se estima lo anterior, ya que la responsable pierde de vista que en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra previsto que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo y para el caso en que el demandante pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

En ese contexto, contrario a lo determinado por el Pleno jurisdiccional, la manifestación de construcción constituye un documento idóneo para constituir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación; documento que previo al inicio de los trabajos deben registrar el propietario o poseedor del predio o inmueble que se trate, o bien el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en términos del artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Y, en el caso concreto, la quejosa exhibió en el juicio de origen el registro de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C" con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del que se advierten los datos del predio corresponden al ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Además, dicho documento cuenta con el sello de registro de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Delegación Benito Juárez (actualmente alcaldía), por lo que constituye un documento idóneo para acreditar que cuenta con la titularidad de un derecho de construcción respecto del inmueble referido.

Así, la sentencia reclamada es contraria a derecho porque el Pleno responsable analizó si la demandante cuenta con un interés jurídico respecto del inmueble objeto de la verificación y si fue afectado con base en si la construcción cumplió con los lineamientos de desarrollo urbano correspondientes.

Sin embargo, era necesario que en primer término el Pleno definiera si la demandante cuenta con una titularidad de derechos sobre dicho inmueble, pues solo una vez que se defina dicho aspecto es procedente analizar si la obra de construcción se ajustó a los lineamientos de desarrollo urbano correspondientes.

En ese sentido, el Pleno jurisdiccional confundió el estudio de aspectos de procedencia con cuestiones que son materialmente de fondo, pues no son evidentes y requieren de la valoración de las pruebas y argumentos ofertados por las partes.

Por tanto, fue desacertado que, con motivo del análisis de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la resolución derivada del procedimiento de verificación de origen, el Pleno Jurisdiccional responsable haya determinado sobreseer en el juicio de nulidad, en la medida en el que ese estudio involucra el análisis de fondo del asunto.

Criterio aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la sala responsable: **1)** deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, **2)** en la que desestime la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, y **3)** con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Al haberse considerado **fundados** los argumentos examinados, se hace innecesario el estudio de las demás manifestaciones de la quejosa, al haber obtenido la protección constitucional en los términos apuntados.

CONSIDERANDOS

I.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA del catorce de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio de amparo **509/2021**, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional deja **INSUBSISTENTE** la sentencia dictada en sesión plenaria del treinta de junio de dos mil veintiuno y emite una nueva en cumplimiento a la referida ejecutoria.

61

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal para ello, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 126, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria su transcripción. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título Primero "Reglas generales", del libro Primero "Del amparo en general", de la ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Cuarto Circuito. Veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

IV.- A fin de tener un mejor conocimiento de los hechos se estima pertinente conocer cuáles fueron las consideraciones de la Primera Sala Ordinaria al emitir la sentencia respectiva:

62

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta infundada la causal para sobreseer el presente juicio, dado que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Del precepto legal invocado, se advierte que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, circunstancia que debidamente se acreditó en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que de las documentales que obran en autos, se desprende que los actores cuentan con lo siguiente:

⇒ REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C, folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete se desprende en el apartado de características de la obra como número de niveles tres.

⇒ Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Digital folio D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR D, en el apartado de ZONIFICACIÓN, se dice lo siguiente: H/3/20/A.

Documentales con las cuales acredita el supuesto previsto en el segundo párrafo del precepto legal en estudio, con las se ampara la legalidad de la construcción que defienden los hoy actores.

Y si bien es cierto que del análisis que se realiza a la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve se desprende que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación en el inmueble materia del presente juicio, se observó que se encuentra en etapa de acabados, y está constituido por cuatro niveles, contados a partir del nivel medio de banqueta, en una superficie de predio de 636.17 m² (seiscientos treinta y seis punto diecisiete metros cuadrados), una superficie de construcción contada a partir del nivel medio de banqueta de 2,257.39 m² (dos mil doscientos cincuenta y siete punto treinta y nueve metros cuadrados), una altura de 10.82 m (diez punto ochenta y dos metros lineales), y una superficie de área libre de 15.37 m² (quince punto treinta y siete metros cuadrados).

Empero, no pasa desapercibido para esta Sala Juzgadora, que los actores del presente juicio, también con:

⇒ AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B o C, que establece como número de niveles tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (visible a foja cincuenta de autos).

⇒ AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, número 231/2018, de fecha como parte del AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B o C (visible a foja cincuenta y una de autos).

Instrumentales que autoridad demandada no refutó de ilegales, o bien que le hubieren sido revocadas a los actores, y que estos ya no contaran con las autorizaciones correspondientes.

En relatadas consideraciones, no es procedente el sobreseimiento que hace valer la demandada en su oficio de contestación de demanda.

TERCERO.- La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del acto que quedó precisado en el Resultado I de este fallo.

CUARTO.- Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que SÍ le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Órgano Jurisdiccional entra al estudio del ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD que hacen valer los actores en el que señala que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, debido a que:

FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituyen LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, LA DEMOLICIÓN, MULTA, CUSTODIA DEL FOLIO REAL, APERCIBIMIENTO, sobre el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio Real número 1413376.

CONCEPTO DE NULIDAD.- Causa perjuicio a mi mandante LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, LA DEMOLICIÓN, MULTA, CUSTODIA DEL FOLIO REAL, APERCIBIMIENTO, sobre el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio Real número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cabe destacar que de acuerdo con el Artículo 93 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, que nos habla acerca de la caducidad del procedimiento administrativo, fracción 1ª, que a la letra indica "cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, así como el artículo 95 de la misma refiere que transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II, del artículo 93 de esta ley la autoridad competente acordará el archivo del expediente.

Los citados preceptos establecen la garantía de legalidad, conforme a la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación el que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas considera que una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

La fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar pormenorizadamente el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la Constitución misma, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

En refutación, la autoridad demandada argumentó que es infundada lo que aduce la parte actora, toda vez que el precepto legal no aplica para el caso que nos ocupa, ya que el procedimiento administrativo no es de oficio, sino un procedimiento sancionador, lo anterior de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que se actualiza la hipótesis consagrada en el artículo 93 fracción de la Ley de Procedimiento Administrativo de

Luego entonces, no debe perderse de vista que la facultad potestativa de la autoridad para iniciar un procedimiento se encuentra supeditada al cumplimiento de las formas y plazos previstos por la Ley. De manera que cuando se incumplan con tales plazos y, más específicamente, cuando la autoridad deje de actuar dentro de un plazo de tres meses, la consecuencia jurídica inminente será la caducidad del procedimiento, con lo cual quedará extinta, además, la posibilidad de continuar actuando en el procedimiento de que se trate.

En tal guisa, el propósito fundamental de la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo, tiene por objeto brindar un mínimo de certeza y seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entre administrados y autoridades, procurando con ello la efectiva protección de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados.

En ese orden ideas y para una mejor comprensión de que el presente asunto si operó la caducidad en estudio, es necesario destacar los resultados indicados en la resolución a debate:

1.- El tres de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue ejecutada el seis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.

2.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se reconoció la personalidad del C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de visitado del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las trece horas del día trece de septiembre de dos mil dieciocho.

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:

Luego entonces, hasta con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dictó la Resolución Administrativa que nos ocupa.

Y finalmente, con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a la parte actora la resolución administrativa de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.

De lo que precede, se obtiene que el procedimiento de verificación administrativa dirigida a la parte actora, fue iniciado de oficio por la autoridad demandada.

Asimismo, que la última actuación efectuada dentro de dicho procedimiento, fue la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se tuvo verificativo a las trece horas, del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, tal como quedó asentado en el resultado número dos de la resolución impugnada.

Consecuentemente, es de señalar que ante la nulidad de la resolución previamente referida, la autoridad demanda se encontró de aptitud de emitir la resolución dentro del citado procedimiento de verificación, por lo menos desde del día de la audiencia de la celebración de la audiencia de referencia, esto es, el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, si la autoridad demandada se encontró en posibilidad de emitir la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo instaurado a la parte actora, al menos desde el día trece de septiembre de dos mil dieciocho y, como se advirtió fehacientemente, no fue sino hasta el día primero de marzo de dos mil diecinueve, en que ésta notificó la resolución impugnada en el presente asunto; en tal virtud, es evidente que para entonces, el procedimiento administrativo ya había caducado en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

64



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 509/2021.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 506/2021
JUICIO DE NULIDAD TJI-31003/2019.
-8-

Ciertamente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, numeral que prevé la forma de computar los plazos previstos por periodos (como en la especie lo es el plazo de tres meses a que se refiere el diverso 93, fracción I, del mismo cuerpo normativo), cuando los plazos se fijan por meses o por años se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda; y cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario, el término de dicho plazo corresponderá al primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por ende, en el caso concreto el plazo de tres meses en que la autoridad pudo actuar legalmente dentro del procedimiento administrativo, transcurrió desde el **trece de septiembre de dos mil dieciocho** y hasta el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**. Consecuentemente, el último día en que la autoridad demandada pudo actuar válidamente dentro del procedimiento que se revisa, fue propiamente hasta el día **trece de diciembre de dos mil diecinueve**.

De manera que si la autoridad enjuiciada notificó la resolución impugnada hasta el **primero de marzo de dos mil diecinueve** y, para entonces, como ya quedó probado, ya había fenecido el plazo de tres meses con el que contaba para actuar válidamente dentro del procedimiento administrativo de verificación; es obvio que tanto la resolución impugnada, así como todo lo actuado dentro del procedimiento D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX } es ilegal, en la medida en que tales actuaciones fueron emitidas en un procedimiento caduco.

Es incuestionable, que en atención a lo sancionado por los artículos 87, fracción IV, y 95, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió acordar la conclusión del procedimiento y el consecuente el archivo del expediente.

En este contexto, si dicha autoridad continuó actuando dentro del citado procedimiento, a pesar de haberse configurado su caducidad, la consecuencia jurídica de tal infracción se traduce en la nulidad de la resolución impugnada. Afianza el criterio previamente expuesto, la jurisprudencia aprobada por la entonces Sala Superior de este tribunal en sesión plenaria del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto señalan:

"CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.-
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación."

También es aplicable la jurisprudencia emitida por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del veintinueve de agosto de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil siete, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido precisan:

"CADUCIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN INICIADO DE OFICIO CON APOYO EN LA

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESULTA APLICABLE DE MANERA DIRECTA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, OPERA LA FIGURA DE LA.- Si la parte actora impugna una resolución definitiva recaída en un procedimiento de visita de verificación iniciado de oficio y aquella hubiere sido emitida fuera del plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, procede declarar su nulidad al haber operado la figura de la caducidad del procedimiento administrativo, prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aún cuando en la Ley Ambiental del Distrito Federal no esté contemplada dicha figura jurídica, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley primeramente citada, las disposiciones contenidas en ésta son de orden e interés público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con las materias que no queden excluidas de su aplicación a que se refiere el segundo párrafo del mismo precepto legal; y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 4º de la propia Ley, ésta se aplicará en forma supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal; también lo es, que dicho numeral a su vez determina, en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto en la Ley en comento, lo que implica que en tal supuesto y, por ende, en lo relativo a la caducidad, la misma resulta aplicable de manera directa, a pesar de que no se prevea en la citada Ley Ambiental del Distrito Federal."

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que en el presente juicio no opera la caducidad de los tres años prevista en el numeral 93 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sino que debe atenderse el plazo de cinco años que contempla el artículo 138 de dicha Ley; toda vez que éste prevé lo que a la letra dice:

"Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Numeral jurídico, que no debe confundir la autoridad demandada, ya que su interpretación armónica, lo ahí establecido se refiere al plazo con el que cuentan las autoridades sancionadoras para ejecutar la sanción y/o sanciones impuestas a los gobernados infractores; ello en relación al artículo 129 de la Ley en cita, que estipula:

"Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos"

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera procedente nulificar lisa y llana el acto impugnado, consistente en la Resolución de fecha de nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la causal prevista en la artículos 100 fracción III y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas. Lo anterior deberá realizarlo en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo."

65

V.- Por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional analiza en primer término el agravio segundo hecho valer por la autoridad apelante en el que manifestó que aun cuando en el juicio los actores exhibieron el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, existen superficies "...que no coinciden al momento de la diligencia de verificación, pues mientras el citado certificado de zonificación establece como aprovechamiento en materia de desarrollo urbano que al inmueble que defiende el actor, le corresponde una zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, y 20% de área libre) con una superficie máxima de construcción de 1,549.69 (probanza que ofrecida con el numeral 9 del capítulo correspondiente del escrito de demanda), en el acta de visita de verificación de fecha 6 de agosto de 2018, se asentó que en el momento de la diligencia se observó una "OBRA NUEVA EN ETAPA DE ACABADOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- o 4 niveles
- o Superficie del predio 636.17 m2.
- o Superficie construida 2,257.39 m2
- o Superficie de área libre 15.37 m2.
- o Altura 10.82 mts.

Por lo que es evidente que el demandante no acredita debidamente la existencia de un documento en materia de desarrollo urbano que le permita defender el inmueble materia de este juicio. No es óbice de lo anterior el haberse exhibido un Aviso de Terminación de Obra de Construcción Tipo B o C, de fecha 29 de mayo de 2017, señalado en la sentencia que nos ocupa, si éste hace referencia a un inmueble de 3 niveles y el observado en la resolución administrativa que se impugna es de 4 niveles, así mismo, dicho aviso de terminación de construcción, es de fecha 29 de mayo del 2017, anterior a la fecha en la que tuvo verificativo la diligencia de verificación en donde se observó una obra nueva en etapa de acabados."

Como se observa, el apelante refiere que los actores no acreditan su interés jurídico en el juicio porque a su parecer no exhibieron el documento en materia de desarrollo urbano que le permitiera *defender* el inmueble materia del juicio. Ello, porque las superficies del predio referidas en el acta de visita de verificación son discrepantes con las asentadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.

El agravio anterior es *infundado* toda vez que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa en su segundo párrafo es claro en establecer que en los casos que se pretenda obtener una sentencia que permita la realización de **actividades reguladas** se deberá acreditar el **interés jurídico** mediante el

documento que otorgue la **titularidad** del derecho subjetivo correspondiente, como se lee:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo”.

Lo anterior significa que si la materia de la resolución controvertida es la construcción en etapa de acabados que se llevaba a cabo en el inmueble ubicado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de que los actores acreditaran su interés jurídico, ya que se trata de una actividad regulada en términos del artículo 47 del Reglamento para Construcciones de la Ciudad de México, **debieron acreditar que al momento de la visita de verificación contaban con el registro de manifestación de construcción respectiva:**

“ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.”

Lo cual **acreditaron** toda vez que exhibieron para tal efecto el Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el aviso de terminación de obra de construcción tipo B o C de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y también el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo; documentales con las que se colma el requisito de procedencia previsto en el ya transcrito artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo errónea la manifestación de la apelante en el sentido de que los accionantes no exhibieron el documento en desarrollo urbano que les permitiera acreditar su interés jurídico pues existen discrepancias entre las superficies indicadas en los documentos exhibidos por los actores –antes referidos- y los permitidos en el Certificado Único de Zonificación. Lo anterior, ya que el determinar tal cuestión, es decir si las superficies se ajustan o no a lo manifestado, es –en

66

su caso- materia del fondo de la cuestión planteada y no una causal para sobreseer el juicio.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 44/2012 sostuvo que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México relativa al interés jurídico (que a partir de dos mil diecisiete es prevista en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia tutelado por el diverso 17 constitucional, ni lo establecido en el artículo 8º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que si bien es cierto que existe disposición expresa para demostrar que se cuenta con el interés jurídico en los casos que se pretende obtener una sentencia que permita el desarrollo de actividades reguladas, obedece a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento al artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.

Sin embargo, **reconoció** que, en los asuntos donde la **procedencia** y el **fondo estén estrechamente vinculados** la decisión del juzgador **deberá ser de fondo y no de procedencia**. Las anteriores consideraciones quedaron reflejadas en la tesis P. X/2014 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 2006156, que prevé:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor

pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido".

VI.- Por otra parte, en el primer agravio la recurrente manifestó que se tuvo por actualizada la figura de la caducidad *aseverando que esta carga procesal pesa sobre la autoridad administrativa por su inactividad procesal*, lo cual considera es incorrecto porque el actor tuvo conocimiento en todo momento del procedimiento administrativo que le fue iniciado; y el hecho que la resolución sancionadora y su notificación hubieran excedido el plazo del artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no depara perjuicio alguno a los actores porque se está en presencia de una norma imperfecta.

El agravio anterior es *infundado*, toda vez que contrario a lo manifestado por la apelante, el hecho de que la notificación de la resolución impugnada se haya realizado fuera del término previsto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **hace que opere la caducidad del procedimiento**, como se lee a continuación:

67

"**Artículo 93.-** La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

"(...)."

Lo anterior, porque la autoridad inició de oficio el procedimiento administrativo de verificación el día tres de agosto de dos mil dieciocho cuando emitió la orden de visita de verificación que fue ejecutada el día seis del mismo mes y año, y seguido el procedimiento de verificación el día **trece de septiembre de dos mil dieciocho** se llevó a cabo la audiencia respectiva, la que a su vez constituyó el último acto emitido en el procedimiento de verificación.

Siendo hasta el día nueve de enero del dos mil diecinueve cuando se emitió la resolución impugnada misma que fue notificada el **primero de marzo de dos mil diecinueve**, lo que significa que entre ambas fechas transcurrieron cinco meses con doce días, entonces, en efecto, como determinó la Sala de Origen, **ya habían transcurrido en exceso los tres meses previstos en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la manifestación de la demandada en el sentido de que el hecho que no haya concluido el procedimiento de verificación administrativa en el término de tres meses no les depara perjuicio a los actores porque se está en presencia de una norma imperfecta. Ello, porque el citado artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México es claro en estipular que **opera la caducidad del procedimiento una vez transcurridos los tres meses, lo que se traduce en** que la autoridad ya no pueda actuar en el mismo y debe enviar el expediente al archivo correspondiente, y de no hacerlo, **procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.** Sustenta lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de agosto de dos mil cuatro,

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto señalan:

"CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación."

Al resultar *infundados* los agravios hechos valer por la apelante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** del catorce de diciembre del dos mil veintiuno dictada en el juicio de amparo directo **509/2021**, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, este Pleno Jurisdiccional deja **INSUBSISTENTE** la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria del treinta de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la apelante resultaron *infundados*.

TERCERO.- **Se confirma** la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal el día veinte de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO.- Mediante atento oficio infórmese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio de amparo **509/2021**, remitiéndose copia autorizada de esta resolución.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad TJ/I-31003/2019 y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 506/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS A FAVOR Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 509/2021 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 506/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-31003/2019 PRONUNCIADA POR EL DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

